



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Accionante | Plutarco Fernández Castro |
| Accionado | Banco de la República |
| Radicado | 76001-31-05-018-2016-00184-01 |

Sentencia N°. 068

Aprobada mediante acta No. 068

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada contra la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 18 de la convención colectiva 1997- 1999 - régimen unificado- celebrado entre la entidad demandada y la organización sindical “ANEBRE”, por haber cumplido más de 20 años de servicios a favor de la demandada el 9 de noviembre de 2003, antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y de la expiración general de los regímenes pensionales

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

convencionales.

Como consecuencia, solicitó se condene a la demandada a reconocerle una pensión de jubilación convencional a partir del 19 de mayo de 2016, fecha en que cumplió 55 años de edad, y por haber completado 20 años de servicios a la demandada el 9 de noviembre de 2003. Pidió, además, que tal prestación se inicie a pagar a partir del momento del retiro del servicio; que se liquide con el 100% del último salario que devengó, por superar los 30 años de servicio y que se le paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en forma indexada.

De manera subsidiaria pidió se le reconozca la pensión de jubilación del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985 por tener más de 20 años de servicios y cumplir 55 años de edad el 19 de mayo de 2016, la cual debe pagarse a partir del retiro y liquidarse con el 85% del último salario, por superar 30 años de labores a la entidad. Además pidió los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, la indexación de las condenas.

Refirió como fundamentos fácticos, que nació el 19 de mayo de 1961; que se vinculó laboralmente con la demandada el 9 de noviembre de 1983; que como trabajador de esa entidad ha sido beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre la demandada y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República "ANEBRE"; que en la recopilación de convenciones colectivas dispuesta según Convención Colectiva 1997-1999 se prevé una pensión de jubilación para los servidores varones con 20 años de servicio y 55 años de edad; que de manera paralela a ello, el Reglamento Interno de Trabajo de 1985 estableció una pensión especial con 20 años de servicio, condicionada al cumplimiento de 55 años de edad para los hombres.

Seguidamente expuso, que a 31 de julio de 2010, fecha de expiración de las reglas convencionales por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 20 años

de servicio, los cuales completó el 9 de noviembre de 2003 y que los 55 años de edad los cumplió el 19 de mayo de 2016.

Manifestó también, que a la presentación de la demanda sigue vinculado como Auxiliar de Sucursal de Cali y cuenta con más de 30 años de servicio; que el 12 de noviembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, petición que fue despachada negativamente el 2 de diciembre de ese año, por aplicación del acto legislativo 01 de 2005.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado Banco de la República, al contestar la demanda aceptó la fecha de nacimiento del actor; la vinculación del mismo a esa entidad el 9 de noviembre de 1983; que el actor es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la entidad y el sindicato "ANEBRE"; que cumplió los 20 años de servicio el 9 de noviembre de 2003 y los 55 años de edad el 19 de mayo de 2016; que seguía laborando como Auxiliar en la Sucursal de Cali con más de 30 años de servicio y que el 12 de noviembre de 2015 le solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, lo cual fue negado el 2 de diciembre del mismo año. Seguidamente negó los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones y en su defensa argumentó, que todas las disposiciones pensionales consagradas en las convenciones colectivas perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, quedando a salvo únicamente los derechos adquiridos, situación en la que no se encuentra el demandante pues el actor no cumplió la totalidad de los requisitos antes de la fecha límite. Pidió tener en cuenta que todos los requisitos exigidos en la norma convencional y reglamentaria son constitutivos y necesarios para la causación del derecho, por tanto, al no reunirlos con antelación al 31 de julio de 2010, no es jurídicamente posible reconocer el derecho prestacional.

Finalmente propuso las excepciones de *"falta de título y causa, cobro de lo no debido,*

prescripción, compensación, legalidad de la actuación del banco, buena fe, inexistencia de la obligación pretendida, y genérica”.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al Banco de la República a reconocer y pagar a favor del señor Plutarco Fernández Castro, pensión de jubilación a partir de la fecha efectiva de retiro del servicio, en una cuantía del 88% del salario que se encuentre devengando al momento del retiro, conforme lo estipula el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “ANEBRE”.

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones de la demanda.

*CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.
(...).”*

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

“(...) La norma convencional establece que el disfrute de la pensión de jubilación está supeditado al cumplimiento de la edad, que la causación del derecho lo fue desde el momento mismo en que el demandante cumplió el mínimo de tiempo de servicios establecido, que para el caso en concreto del actor resultaría ser el 9 de noviembre de 2003, fecha anterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. (...)

Que al momento de entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, 29 de julio de 2005, el actor ya tenía la condición de causación del derecho pensional por haber cumplido más de 20 años de servicios y que, posteriormente, como lo establece el parágrafo 3 transitorio, la totalidad del tiempo de servicios fue cumplido por el actor con anterioridad al año 2005.

Además, que el actor se encuentra vinculado a la entidad desde 1983, lo que implica que cumplió con las referidas reglas y que en aplicación de la sentencia SU 241 de 2015, la interpretación más favorable debe ser el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter convencional, a partir de la fecha en que se retire del servicio, en cuantía del 88% del salario que se encuentre devengando al momento del retiro de la entidad, conforme a lo establece en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo (...).”

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó su apelación en los siguientes términos:

“(...) la pensión se reconoció en un porcentaje del 88% a pesar de que el actor a la fecha cuenta con más de 33 años de servicio, la convención colectiva de trabajo establece en el artículo 19 una tabla de equivalencias, a través de la cual se fija el monto de la pensión, de esta manera, en esa tabla se puede advertir que las personas que hayan laborado por espacio de 30 años tienen derecho al reconocimiento del 100% de la pensión.

En el presente asunto, la juez fijó el monto en el 88% teniendo en cuenta que a partir del 31 de julio de 2010 no se pueden acumular años para efectos del monto de la pensión, sin embargo, el mismo acto legislativo establece que los derechos adquiridos serán respetados.

Que en este evento se determinó que la pensión nació a partir del cumplimiento de los 20 años de servicios el 9 de noviembre de 2003, implica que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, era un derecho adquirido por el actor, y por lo tanto, las reglas convencionales tenían un efecto ultractivo; el actor tiene la posibilidad de seguir sumando los años máximos para el tope final de la convención colectiva de trabajo, que es el 100% sin importar la limitación del acto legislativo, por lo que, solicito al Tribunal modificar la sentencia y reconocer el 100% del último salario devengado, como índice base de liquidación para el reconocimiento de la pensión al actor (...).”

Por su parte, la demandada sustentó su impugnación de la siguiente manera:

“(...). Con el acto legislativo 01 de 2005, expira el 31 de julio de 2010 la vigencia de las normas acordadas en pactos y convenciones en materia pensional, sino también el alcance precisado por las Altas Cortes respecto de las normas internacionales de trabajo y en particular las denominadas recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, frente a la aplicación y alcance de la mencionada prevención constitucional, como se mencionó en la contestación de la demanda, que en sentencia SU 555 de 2014 al analizar un caso de una trabajadora del Banco de la República indica que no reunió los requisitos de la norma convencional con anterioridad al 31 de julio de 2010, concluyó que la misma no contaba con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010 tenía 24 años y 9 meses de servicios, y en la fecha que reunió los requisitos convencionales, la cláusula relacionada con la prestación social se encontraba sin vigencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente caso, no existe fundamento jurídico para proceder a reconocer un beneficio pensional extralegal a favor del actor, comoquiera que no adquirió derecho alguno con anterioridad al 31 de julio de 2010, toda vez que, el actor contaba con 26 años de servicios y 49 años de edad, siendo que la norma exige contar con 20 años de servicio y 55 años de edad, o 30 años sin importar la edad, condiciones que no se cumplieron para poder pensionarse, además se exige el retiro del servicio”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de octubre de 2023, admitió los recursos de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Banco de la República presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“En los términos de la disposición constitucional contenida en el Acto Legislativo N. 1 de 2005 “para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario (...)”, lo cual no se presentó en el caso del demandante, quien con anterioridad a la referida fecha no cumplió la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la pensión, como se indicó en la contestación de la demanda.

Es importante mencionar, que tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, al referirse, de manera particular, a casos de empleados del Banco que se encontraban en idénticas circunstancias a las del demandante, ha mencionado lo siguiente respecto de las pensiones extralegales reclamadas al Banco de la Republica.

En relación con la pensión convencional. Sentencia SL 660 de 2021 Corte Suprema de Justicia. “Refulge de la norma convencional trascrita, sin lugar a duda, la necesidad de confluir tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios. Resulta de tanta trascendencia el cumplimiento de la edad para causar la pensión que, el tiempo de servicios, conforme a la tabla anexa, luego de satisfacerse su requerimiento mínimo, viene a ser un factor de incremento de la tasa de reemplazo a ser tenida en cuenta en la liquidación del derecho.

(...)

El entendimiento realista y coherente de la cláusula, acorde con su finalidad inteligible, determinable y asimilada a una perspectiva legal, es aquel según el cual los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad, asimilados, se itera, a su mínima regulación legal.

Esa conclusión según la cual los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad, se ve reforzada con el hecho de que los artículos subsiguientes del instrumento colectivo consagran otras formas de reconocimiento de la prestación, donde en razón a un mayor tiempo de servicios, con relación al mínimo legal aludido en el primer precepto, para que se pueda acceder a la prestación «sin consideración a la edad».

(...)

Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional. En esta providencia al referirse al caso concreto de una empleada del Banco de la República que se encuentra en idéntica situación que el demandante, la Corte Constitucional, manifestó:

“(...) las reglas pensionales convencionales estuvieron vigentes hasta el 31 de julio de 2010, fecha de expiración de la última prórroga automática de la cláusula 20 de la convención, toda vez que el mandato constitucional es claro al eliminar cualquier derecho distinto a los contenidos en las leyes generales de pensiones.

“(...) para esta Sala la señora (...) no cuenta con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010 tenía 24 años y nueve meses de servicio y en la fecha en que reunió los requisitos convencionales (30 de septiembre de 2010), la cláusula relacionada con la prestación social se encontraba sin vigencia, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005”.

Entonces, conforme a lo expresado, es evidente que no estamos frente a un derecho adquirido, que sólo se configura cuando la persona ha cumplido con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión.

(...)

De todo lo anterior se desprende que mi representado, en el caso que se debate, procedió conforme a la norma constitucional que regula la materia, sin que sea dable el reconocimiento pensional solicitado, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia y absolverse a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda”.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión de la siguiente forma:

“Se pretende en el caso concreto el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de mi mandante con fundamento en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ANEBRE y EL BANCO DE LA REPÚBLICA. Lo anterior, considerando que ambas fuentes normativas prevén la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación a favor de quienes hayan colmado 20 años de servicio a favor del Banco de la República y cumplido 55 años de edad en el caso de los hombres, todo ello considerando que de acuerdo con la reciente y reiterada jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la interpretación de disposiciones convencionales que consagran derechos pensionales, este ejercicio debe realizarse con observancia del principio de favorabilidad según el cual constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, destacando que el derecho a la pensión convencional nace por la suma del tiempo de servicio, siendo la edad un mero requisito de exigibilidad, que se puede reunir aun después de desaparecida la condición de trabajador activo.

Establecido lo anterior, tenemos que de acuerdo con la prueba documental arrojada al proceso se encuentran acreditados los siguientes supuestos: (i) Que el señor Plutarco Fernández Castro nació el 19 de mayo 1961, por lo que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad. (ii) Que el actor se vinculó al servicio del Banco de la República, desde el 09 de noviembre 1983 de forma continua hasta la fecha sumando más de 30 años de servicio con dicha entidad, de los cuales completó los 20 mínimos exigidos por la norma

convencional (Art. 18 C.C.T.) el día 09 de noviembre de 2003. (iii) Adicionalmente, se encuentra acreditado que el señor Plutarco Fernández Castro se encuentra vinculado a la entidad sindical de primer grado, Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – ANEBRE-, de lo que se concluye que es beneficiario de la recopilación de convenciones colectivas suscitadas entre ese sindicato y dicha empresa.

Así las cosas es evidente que el señor Plutarco Fernández Castro, tiene derecho a que se le reconozca su pensión de jubilación en los términos de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo vigente con vigencia inicial entre los años 1997 a 1999, la que se mantiene vigente a la fecha por prórroga automática, de que trata el Art. 478 del C.S.T., para recibir el 100% del salario percibido, ello por cuanto, en los términos de la sentencia SU 241 de 2015 las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT y las Observaciones del Comité de Expertos en Normas y Convenios Internacionales de la OIT, como mi procurado completó el tiempo de servicios antes de la expiración general de los sistemas pensionales convencionales, adquirió tal prerrogativa, bastándole sólo el cumplimiento de la edad y retiro de la entidad para hacer exigible el pago del derecho.

(...)

Ahora, en caso de ser despachada desfavorablemente la pretensión principal incoada en la demanda, es preciso anotar que en el caso concreto mi mandante cumple con los presupuestos para el otorgamiento de la prestación pensional anhelada y sustentada en el libelo genitor por reunir los requisitos establecidos para su otorgamiento en el Reglamento Interno de Trabajo vigente en la entidad desde el año 1985 y que fue sustituido por el que aprobó el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 3228 de fecha 24 de noviembre de 2003, pues esta resolución al momento de disponer la aprobación de la modificación del reglamento en el año 2003 dejó a salvo todos aquellos derechos irrenunciables que se encontraban consagrados en instrumentos anteriores en los siguientes términos "...no producirán ningún efecto en todo aquello en que contraríen o desmejoren lo que para el beneficio del trabajador haya dispuesto la ley, pacto y/o convención colectiva, laudo arbitral y/o contrato de trabajo vigente..."; razón por la cual el derecho pensional para el caso de mi mandante en el marco del reglamento interno de trabajo aplicable en el Banco de la República se encuentra regido por el artículo 78 del RIT expedido en el año 1985.

(...)

Ahora, si en gracia de discusión se indicara que el Reglamento Interno de Trabajo del año 1985 solo tuvo vigencia hasta el día 30 de noviembre de 2003 en virtud de su modificación dada ante la expedición del nuevo RIT del año 2003, lo cierto del caso es que aun así mi mandante tendría derecho a la pensión reglamentaria de jubilación al haber dejado causado su derecho pensional con el cumplimiento de los requisitos previstos en el RIT del año 1985 dentro del término de su vigencia; conforme lo ha decretado en casos similares la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En efecto, se tiene que mi mandante, señor Plutarco Fernández Castro, cumple completamente con el requisito que establece el Reglamento Interno de Trabajo de 1985, artículo 78, para hacerse derecho a la pensión de jubilación convencional en los términos allí previstos toda vez que mi mandante ingresó a laborar al Banco de la República el día 09 de noviembre 1983, cumpliendo por lo tanto, 20 años de servicio el día 09 de noviembre de 2003, antes de la fecha de aprobación del nuevo reglamento interno de trabajo, esto es, antes del 24 de noviembre de 2003, por lo que se trata de un derecho adquirido que como tal se encuentra protegido por el mismo Acto legislativo 01 de 2005 (...).

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada se advierte que el problema jurídico consiste en determinar: (i) si al actor le asiste derecho a la pensión de jubilación convencional reclamada, de conformidad con el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 y, en caso negativo y de forma subsidiaria, (ii) si le asiste derecho a la pensión de jubilación reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del reglamento interno de trabajo expedido en el año 1985.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión: (i) que el actor nació el 19 de mayo de 1961; (ii) que se vinculó laboralmente a la entidad demandada el 9 de noviembre de 1983; (iii) que es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la demandada y la organización sindical "ANEBRE"; (iv) que cumplió los 20 años de servicio a favor de la demandada el 9 de noviembre de 2003 y 55 años de edad el 19 de mayo de 2016.

La primera instancia reconoció el derecho pensional convencional, argumentado que la edad dispuesta en la normativa convencional constituye una condición para el disfrute del derecho pensional, más no para su causación, por lo que al haber acreditado el actor los años de servicio requeridos antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, consideró el *a quo*, que el actor causó su derecho pensional con antelación a la mentada reforma constitucional.

Para resolver, se debe estudiar entonces en primera medida lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, suscrita entre el

Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “ANEBRE” (fls. 51 vlto.- 61 C- 1), que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 18- Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla:

| <i>Años de Servicio</i> | <i>% de Liquidación sobre Salario</i> |
|-------------------------|---|
| 20 | 75 |
| 21 | 77 |
| 22 | 79 |
| 23 | 81 |
| 24 | 83 |
| 25 | 85 |
| 26 | 88 |
| 27 | 91 |
| 28 | 94 |
| 29 | 97 |
| 30 y más | 100” |

De lo anterior, se vislumbra que la norma convencional contempla como requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación, el cumplimiento del tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y en el caso de los hombres 55 años de edad.

Así, se acredita en el proceso y no se discute que el actor presta servicios al Banco demandado desde el 9 de noviembre de 1983 (certificación laboral- fl. 30 C- 1), por lo que cumplió los 20 años de servicios el 9 de noviembre de 2003, cumpliendo por lo tanto desde dicha data el primer requisito estudiado.

Seguidamente, se tiene que el actor nació el 19 de mayo de 1961 (cédula de ciudadanía- fl. 34 C- 1), por lo que alcanzó la edad de 55 años el 19 de mayo de 2016, cumpliendo entonces en esa data el segundo requisito descrito en la norma convencional. Luego, no se discute que el actor cumplió la edad exigida

convencionalmente con posterioridad al 31 de julio de 2010.

Ello resulta relevante para establecer los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

De lo manifestado que, a partir de la vigencia del mentado acto legislativo no es posible establecer en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las dispuestas en el Sistema General de Pensiones; sumado a que, las reglas pensionales ya establecidas en actos de ese tipo que regían a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo se mantendrían por el término inicialmente estipulado, pero que en todo caso perderían sus efectos el 31 de julio de 2010.

De lo anterior, se colige entonces que el actor debía cumplir los requisitos pensionales antes de la pérdida de vigencia de las normas convencionales por virtud del acto legislativo 01 de 2005 que, en este caso, es claro que la antigüedad en el servicio se alcanzó incluso antes de la expedición de la reforma constitucional, pero no así la edad de 55 años. Luego, a efectos de dilucidar si el actor contaba con un derecho adquirido antes del 31 de julio de 2010, corresponde definir a la Sala si, en el caso bajo estudio, la edad consagrada en la norma convencional constituye un requisito de causación del derecho pensional, o si por el contrario es un simple requisito de exigibilidad.

De la lectura del mentado artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999, se colige que en el caso concreto de la norma convencional estudiada, la edad constituye un requisito para la causación del derecho, en tanto que la disposición refiere *“los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años y de edad mínima”*, haciendo una conjunción entre tiempo de servicio y edad, permite entender que los dos aspectos, en conjunto, son requisitos de causación del derecho para pensionarse, sin que se logre dilucidar un entendimiento distinto, pues la conjunción *“y”* al igual que la manera en la que fue redactada la cláusula permiten entender que los dos requisitos son indispensables para la causación del derecho pensional.

En esos aspectos, tampoco debe pasar inadvertido que en dicha norma se dispone además, que una vez cumplida la edad mínima requerida y al seguir generando tiempo de servicio, dicho tiempo de servicio adicional a los 20 años mínimos y posterior al cumplimiento de la edad serviría para acrecentar el porcentaje del monto pensional a reconocer, tal y como se vislumbra en la tabla anexa al artículo convencional referenciado, aspecto este último que claramente refuerza la argumentación de que la edad mínima requerida, no constituye un requisito para el disfrute, sino un verdadero presupuesto para estructurar el derecho pensional.

Tal entendimiento, ha sido el adoptado por la jurisprudencia especializada en casos de similares y entre las mismas partes en litigio, entre otros en sentencias CSJ SL2657-2021, reiterada en CSJ SL1727-2023:

“Del texto transcrito se tiene que los trabajadores del Banco de la República que se retiren con posterioridad a la fecha señalada, con el anhelo de disfrutar de la pensión de jubilación con los «requisitos legales» de «mínimo» 20 años de servicio y la edad «mínima» de 50 años de edad si son mujeres o 55 años de edad si son hombres, tienen derecho a que su prestación se liquide de acuerdo a las tasas de remplazo que allí se incorporan, porcentajes que se incrementan únicamente en razón al tiempo laborado.

Refulge de la norma convencional trascrita, sin lugar a duda, la necesidad de confluir

tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios. Resulta de tanta trascendencia el cumplimiento de la edad para causar la pensión que, el tiempo de servicios, conforme a la tabla anexa, luego de satisfacerse su requerimiento mínimo, viene a ser un factor de incremento de la tasa de reemplazo a ser tenida en cuenta en la liquidación del derecho.

La Sala pone a guisa de ejemplo la siguiente situación: el trabajador hombre tiene 20 años de servicio y 50 años de edad, aún no tiene derecho a pensión, cinco años después, con 25 años de servicio y 55 años de edad tiene derecho a pensión con una tasa de reemplazo del 85%, entre tanto, si se tratara de una mujer, en el primer evento causaría el derecho a la pensión con una tasa de reemplazo de 75%, quien de continuar laborando y cinco años después anunciara su retiro para hacer uso de su derecho pensional, este se liquidaría ya no con una tasa del 85%, sino, con un plus otorgado en el artículo 20 ibidem. El anterior ejemplo muestra claramente, en la norma sub-examine, como la concurrencia de los requisitos mínimos (edad y tiempo de servicios), según el género, bastarán para causar el derecho, entre tanto, el incremento del tiempo de servicios sobre el mínimo requerido, servirá para incrementar el monto de la pensión.

(...)

De ahí que el entendimiento realista y coherente de la cláusula, acorde con su finalidad inteligible, determinable y asimilada a una perspectiva legal, es aquel según el cual los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad, asimilados, se itera, a su mínima regulación legal.

Esa conclusión según la cual los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad, se ve reforzada con el hecho de que los artículos subsiguientes del instrumento colectivo, consagran otras formas de reconocimiento de la prestación, donde en razón a un mayor tiempo de servicios, con relación al mínimo legal aludido en el primer precepto, para que se pueda acceder a la prestación «sin consideración a la edad», (...)

Conforme a los anteriores argumentos, mutatis mutandis -cambiando lo que haya que cambiar- los argumentos arriba transcritos se avienen perfectamente al presente caso y, por si mismos, traslucen en el presente caso la no prosperidad del cargo formulado, conforme a la interpretación dada a la norma convencional. Ahora bien, es menester precisar que aún, bajo el auspicio del principio de favorabilidad señalado por el recurrente, tampoco podría accederse al reconocimiento pensional deprecado, pues al resultar palmario, en el sub judice, que la edad no constituye un requisito de exigibilidad sino de causación, y dada su relación simétrica con el tiempo de servicios, «que se haya prestado a la empresa un mínimo de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres», no es posible escindir un requisito del otro y, por tanto, ambas condiciones vienen a constituirse en elementos necesarios, en sus adecuadas proporciones y equilibrios correspondientes a fin de consolidar el derecho pensional”.

En similar sentido, en sentencia CSJ SL2962-2022 se sostuvo:

“Frente al alcance de la norma antes transcrita, resulta oportuno memorar el criterio vertido en sentencia CSJ SL 2657-2021 que reiteró la CSJ SL660-2021, proveído que al resolver una divergencia de similares contornos, estableció como su único entendimiento

« la necesidad de confluir tanto el tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor a la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los « requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios”

Por último, sobre el principio de favorabilidad en sentencia CSJ SL1243-2023 se analizó:

“Además, es preciso recordar, que la aplicación del principio de favorabilidad, acorde con los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, se deriva de la existencia de una norma ambigua o que admite más de un entendimiento, hipótesis que no se presenta en el caso bajo estudio, en tanto el artículo 18 de la CCT, se reitera, en forma clara y expresa señalaba que la consolidación de la prestación pensional demandada, se causa con la acreditación simultánea de la edad y el tiempo de servicios.

Así las cosas, al acreditarse que el demandante el 18 de noviembre de 2015, cumplió la edad de 55 años y tenía más de 20 años de servicios, momento para el cual se habían extinguido los efectos de la referida preceptiva, a consecuencia de lo estipulado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se tiene que razón le asistió al a quo, al declarar la inexistencia del derecho demandado con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999”.

Argumentaciones que además han sido respaldadas por la Corte Constitucional en sede de unificación, tal y como se vislumbra en los siguientes pronunciamientos:

“178. Recientemente, la Corte en la sentencia SU-227 de 2021 se refirió al precedente constitucional vigente contenido en la sentencia SU-555 de 2014, mediante el cual se fijó el alcance de la convención colectiva del BANCO DE LA REPÚBLICA, para reiterar que dicha norma convencional «contempla un régimen especial de acceso a la pensión de jubilación compuesto por tres formas de acceder a ella: (i) edad y tiempo de servicio, (ii) tiempo de servicio en forma exclusiva y (iii) despido sin justa causa. Los supuestos contemplados en la convención colectiva debían cumplirse a más tardar el 31 de julio de 2010 para que se entendiera causado este derecho, toda vez que las reglas pensionales de este instrumento convencional perdieron su vigencia, en virtud de lo previsto en el parágrafo transitorio 3° del artículo 48 de la Constitución».

179. Así, en la providencia SU-227 de 2021, la Corte reiteró que, en todos los casos en que un ex trabajador del BANCO DE LA REPÚBLICA pretenda el reconocimiento de la pensión jubilación en los términos del artículo 18 convencional, según la jurisprudencia constitucional, se debe tener en cuenta que «tanto la edad como el tiempo de servicio fueron reconocidos como requisitos de causación y no de exigibilidad, en tanto el artículo 18 de la Convención se refiere a las condiciones mínimas para gozar del derecho».

180. *Aunado a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL-2806 de 2018, SL-3962 de 2018 y SDL2623 de 2020 aplicó el precedente establecido en la sentencia SU-555 de 2014 y, en casos similares al ahora revisado, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al advertir que los reclamantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convención colectiva suscrita entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPÚBLICA antes del 31 de julio de 2010.*

181. *En similar sentido, en la sentencia SL660-2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del artículo 18 de la convención colectiva suscrita entre el BANCO DE LA REPÚBLICA y ANEBRE para señalar que «el entendimiento realista y coherente de la cláusula [18], acorde con su finalidad inteligible, determinable y asimilada a una perspectiva legal, es aquel según el cual los requisitos de causación del derecho son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad, asimilados, se itera, a su mínima regulación legal». De allí «la necesidad de confluir tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios»". (sentencia CC SU-347-2022)*

Criterio reiterado en sentencia CC SU-212-2023:

“82. En la Convención Colectiva celebrada entre el Banco de la República y ANEBRE, en cambio, no hay lugar a la duda, pues es claro que para obtener el derecho a la pensión jubilatoria se necesita cumplir dos requisitos: 20 años de servicios y, para las mujeres, 50 años de edad. La cláusula en discusión dispone, literalmente, que los trabajadores de la entidad podrán adquirir, cuando se retiren, una “pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres [...]”. La Corte Constitucional ha sostenido de manera consistente, en las sentencias SU-555 de 2014, SU-227 de 2021 y SU-327 de 2022, que no hay motivos para dudar de que se necesita reunir ambas condiciones para adquirir la pensión convencional. Por tanto, satisfacer solo uno de esos requerimientos no otorga si quiera una expectativa legítima de acceder a la pensión jubilatoria y, por consiguiente, tampoco es suficiente para adquirir el derecho.

83. De no haber sido por el Acto Legislativo 1 de 2005, los trabajadores beneficiados por la Convención Colectiva del Banco de la República habrían podido reunir estos requisitos en cualquier tiempo. Sin embargo, con el advenimiento de esa reforma constitucional, las reglas pensionales estipuladas en dicha Convención perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, como lo han reconocido la Corte Constitucional en el pasado y la propia Sala de Descongestión No. 2 en este proceso. La pérdida de vigencia de estas reglas convencionales no afectó los derechos adquiridos. El Acto Legislativo 1 de 2005 claramente previó que “[e]l Estado [...] respetará los derechos adquiridos” y que “[e]n materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos” (artículo 1). Sin embargo, quienes no habían adquirido su derecho a la pensión de jubilación para el 31 de julio de 2010, perdieron la posibilidad de pensionarse por la Convención Colectiva del Banco de la República. Por tanto, lo relevante en estos casos es determinar si la persona, para el 31 de julio de 2010, ya tenía un derecho adquirido a la pensión. (...)

86. *En consecuencia, debe entenderse que un derecho pensional se adquiere –se convierte en un derecho adquirido – cuando su titular satisfaga “todos los requisitos” previstos para ello en una fuente jurídica (CP art 48). Solo si existen dudas en la interpretación de la fuente de derecho que prevé los requisitos, por cuanto es dudoso cuáles son todas las condiciones para acceder a una pensión determinada, por favorabilidad debe elegirse el sentido normativo más favorable. Sin embargo, este análisis debe efectuarse caso a caso, frente a cada fuente de derecho pensional específica, para examinar si efectivamente es portadora de una indeterminación objetiva que torne preciso aplicar el principio de favorabilidad.*

87. *Por consiguiente, para reclamar la pensión de jubilación reconocida en el artículo 18 de la Convención Colectiva del Trabajo celebrada entre el Banco de la República y ANEBRE, conforme al precedente establecido en la sentencia SU-555 de 2014, era indispensable haber adquirido el derecho antes del 31 de julio de 2010, y para ello se necesitaba acreditar, para esa fecha, tanto el tiempo de servicios como la edad requeridos. No existen, en el texto de la cláusula convencional, elementos que permitan extraer una interpretación distinta a esa. Sostener que el tiempo de servicios es el único requisito de causación, y que la edad es una condición de exigibilidad, no solo no tiene una base objetiva en la Convención Colectiva, sino que pierde de vista que lo relevante en este proceso era definir si el derecho estaba adquirido para el 31 de julio de 2010, pues si no era así, entonces se perdía la posibilidad de pensionarse por jubilación convencional a partir de esa fecha. La categoría jurídica relevante era entonces la de derecho adquirido, y esta debía entenderse conforme a la Constitución, por lo cual lo que había que mostrar era que la señora Lucía Esperanza Romero Calderón “cumplió todos los requisitos” para pensionarse por jubilación antes del 31 de julio de 2010, como lo exige el artículo 48 de la Constitución Política”.*

De lo manifestado, debe concluir la Sala, que no procede reconocerle una pensión de jubilación al actor, conforme la norma convencional invocada ya que sólo cumplió uno de los requisitos exigidos en la convención antes de su expiración el 31 de julio de 2010, por mandato del parágrafo 3 del acto legislativo 01 de 2005. Luego, al únicamente haber completado los 20 años de servicios pero no los 55 años de edad antes de la fecha en cita, no es posible acceder a lo pretendido y por tanto se revocará la sentencia de primera instancia en este aspecto y se procede a estudiar lo pretendido subsidiariamente.

De la pensión dispuesta en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo:

En vista de la improcedencia de la pensión de jubilación convencional, la Sala estudiará si el actor tiene derecho a que se le reconozca una pensión bajo los postulados del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985 (fls. 62 al

73 C- 1) que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Con fundamento en la ley orgánica del Banco (Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, Ley 7ª. y Decreto 2617 de 1973 y Decreto 386 de 1982), éste tiene establecido y reglamento el siguiente sistema de pensiones cuyo derecho a reformar y adaptar a la nueva legislación se reserva al tenor de las siguientes disposiciones:

*- Para las pensiones de que tratan los incisos siguientes, se exigirá que el trabajador en cuyo favor se decreta, tenga un mínimo de quince (15) años al servicio del Banco.
(...)*

- Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, de acuerdo con la siguiente escala:

| <i>Años de servicio</i> | <i>Porcentajes de salario</i> |
|-------------------------|-------------------------------|
| 20 | 75 |
| 21 | 76 |
| 22 | 77 |
| 23 | 78 |
| 24 | 79 |
| 25 | 80 |
| 26 | 81 |
| 27 | 82 |
| 28 | 83 |
| 29 | 84 |
| 30 o más | 85 |

- El límite máximo de la cuantía de las pensiones a que se refiere el inciso anterior será el señalado por la ley.

-El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.

- Todo trabajador que cumpla sesenta (60) años de edad estando al servicio del Banco, tendrá derecho a retirarse disfrutando de una pensión mensual, en las mismas condiciones establecidas en el inciso 3o. de este artículo y el que cumple sesenta y cinco (65) años está obligado a retirarse, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el banco. Para disfrutar de la pensión debe haber servido quince (15) años.

- Todo trabajador que haya prestado sus servicios al Banco por espacio de treinta (30) años, cualquiera que sea su edad, estará obligado a retirarse y disfrutará de una pensión que se liquidará conforme a las normas del presente artículo, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el Banco.

- Las pensiones legales excluyen las reglamentarias y éstas a aquellas. En consecuencia, cuando el trabajador se sitúe en condiciones de causar al mismo tiempo pensiones legales

y reglamentarias podrá optar por la que más le convenga. Si optare por la pensión reglamentaria dentro de la cuantía de esta se considerará incorporada la pensión legal”.

Del texto citado, se puede colegir que se acredita el derecho a la pensión reglamentaria con el cumplimiento de 55 años de edad, en caso de los hombres, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos; de lo que se extrae que, a diferencia de la norma convencional, acá la edad no constituye un requisito de causación del derecho sino una condición para su exigibilidad. Así se extrae de la misma reglamentación, cuando clarifica que *“el trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios”.*

Lo manifestado, permite concluir de manera diáfana que la misma entidad demandada en la norma reglamentaria estudiada no incluyó la edad como un presupuesto para estructurar la pensión, sino que dio prelación al tiempo de servicio para generar el derecho pensional, el cual, como bien se lee en la disposición es exigible a la edad de 55 años para los hombres.

Por lo manifestado, se tiene en el caso bajo estudio que como el actor inició labores en la entidad demandada el 9 de noviembre de 1983; cumplió los 20 años de servicio el 9 de noviembre de 2003, momento para el cual la norma reglamentaria de la que emana el derecho pensional aún se encontraba vigente, en tanto que el mismo fue sustituido sólo hasta el 23 de noviembre de 2003, con la aprobación del nuevo reglamento interno de trabajo de la entidad demandada, por parte del Ministerio de la Protección Social (fl. 80 vlto. y 81 C-1).

Por tanto, como el derecho se estructuró desde el 9 de noviembre de 2003, pues el actor logró causar el derecho pensional reglamentario en plena vigencia del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, es factible concluir que desde entonces el demandante cuenta con un derecho adquirido cuya

exigibilidad o disfrute quedó sujeto al cumplimiento de la edad mínima requerida. Por consiguiente, como se trataba de un derecho que ya había ingresado al patrimonio del actor, no puede ser derogado o desconocido posteriormente con el nuevo reglamento interno suscrito por la entidad demandada, ni mucho menos puede verse afectado por la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005, el cual como bien se sabe dejó a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su expedición.

En este punto, resulta importante traer a colación las reflexiones de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un asunto similar en sentencia CSJ SL1243-2023:

“Lo que significa que la edad no constituye una condición para la causación del derecho, sino una condición para su exigibilidad, ya que más adelante precisa la norma con diafinidad, que el trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad señalada, «tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios».

Es decir, que fue por voluntad del Banco que se restó relevancia a la edad y resaltó el tiempo de servicios como componente esencial del derecho pensional, fijando un mínimo de 20 años de servicios para reconocer a sus trabajadores una pensión de jubilación, exigible a la edad de 55 años tratándose de los hombres, sin perjuicio de un incentivo mayor en función de un período laboral mayor.

Así las cosas, resulta palmario que el derecho pensional del demandante se consolidó con el cumplimiento del tiempo mínimo de labores descrito en la norma, es decir, el 11 de julio de 2003, cuando acumuló los 20 años de servicios. Momento para el cual aún estaba vigente el estatuto reglamentario contentivo del beneficio pensional, ya que, éste fue sustituido a partir del 23 de noviembre de 2003, fecha en que fuera aprobado por el Ministerio de la Protección Social, el nuevo reglamento interno de trabajo adoptado por la entidad bancaria.

Por consiguiente, resulta procedente concluir que en vigencia del artículo 78 del RIT de 1985, el señor Jairo Ulises Ipial Yandún, acreditó el requisito necesario para causar la prestación allí consagrada, entrando en su patrimonio a partir de entonces como un derecho adquirido, sin que sea constitucionalmente admisible, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, que fuese desconocido posteriormente a través de leyes, contratos, acuerdos o convenios.

En ese orden, resulta claro que el derecho a acceder a la pensión de jubilación extralegal, no podría ser desconocida por el empleador por el hecho de haber sustituido con posterioridad a la estructuración de la prestación extralegal, el reglamento interno de trabajo, en noviembre de 2003, como tampoco resultar afectado bajo los supuestos previstos por el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto tiene asentado en su jurisprudencia esta Corporación que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo,

laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844- 2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019)”.

En el contexto que antecede y con las explicaciones reseñadas, la Sala modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación extralegal de que trata el artículo 78 del reglamento interno de trabajo de 1985, a partir de la fecha efectiva de retiro del servicio, y en cuantía del 85% del último salario devengado, en razón a que a la fecha el promotor del juicio lleva al servicio del Banco de la República más de 30 años.

De igual forma se aclara que el derecho pensional reconocido resulta incompatible con la pensión de carácter legal, pues así se previó expresamente en el último inciso del plurimencionado artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, por lo que en caso de que en su momento el actor opte por la pensión de carácter legal quedará a cargo de la entidad demandada el mayor valor que resulte entre las mismas (CSJ SL1243-2023 y CSJ SL2275-2023).

Seguidamente, y en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no son procedentes, al no haberse acreditado en el proceso el retiro del servicio, por lo que no es posible entender que la entidad demandada haya incurrido en mora alguna hasta el momento. Sin embargo, se ordenará la indexación de las condenas debido al envilecimiento de los valores por el paso del tiempo, el cual procederá desde la fecha en que se acredite por el demandante el retiro efectivo de labores y hasta la fecha en que se reconozca efectivamente el derecho pensional.

Costas en ambas instancias, a cargo del Banco de la República.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

“**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación frente a la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 18 de la Convención Colectiva 1997-1999 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y **NO PROBADAS** las excepciones en relación con las demás pretensiones”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

“**SEGUNDO: CONDENAR** al **BANCO DE REPÚBLICA** a reconocer y pagar al demandante **PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO** una pensión de jubilación conforme al artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985 a partir de la fecha del retiro del servicio y en cuantía del 85% del último salario devengado, la cual deberá indexarse desde la fecha de del retiro del servicio por parte del actor y hasta la de su reconocimiento efectivo”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de (2 SMLMV) dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEXTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A square image containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'M. T. Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada